

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES

JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E.

S.

D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTES: SINTRENAL - SECCIONAL ATLÁNTICO - DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT

ACCIONADOS: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, identificado con **C.C.N°72.303.684** de Barranquilla, portador de la T.P.No.125.287 del C.S.J., obrando en condición de apoderado especial de la señor (a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con la **C.C.No.72.312.779**, actuando en su condición de empleado público y de representante legal - presidente sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN "SINTRENAL - SECCIONAL ATLÁNTICO"**, agremiación que tiene afiliados a servidores públicos de la Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Educación Departamental, actuando en su nombre propio, y en representación de sus afiliados sindicales, procedemos a instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las personas naturales y las entidades que representan, contra los señores (as) **EDUARDO VERANO DE LA ROSA - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO - SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO (ENCARGADO DE FUNCIONES DEL GOBERNADOR); LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, por haber expedido el **Acuerdo No.CNSC - 2019100000.6316 del 17-06-2019**; en total contradicción de la Constitución y la Ley, con base en los argumentos facticos, probatorios y jurídicos, siguientes:

HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

PRIMERA PARTE - ANTECEDENTES ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SECRETA - INCONSTITUCIONAL E ILEGAL

ESTUDIO TÉCNICO SECRETO / OCULTO - PROCESO DE SELECCIÓN No.1344 de 2019 - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II - OFERTA 139 VACANTES

OBSERVATORIO DEPARTAMENTAL DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Centro de Investigaciones Sociales

Documentamos, investigamos y solucionamos violaciones al Derecho Laboral y Seguridad Social

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

Abogados - Conciliadores

Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal

Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo

Demandas Administrativas, Laboral, Seguridad Social, Civiles, Penales

Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488

funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

1.- La Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Educación Departamental adelantaron un procedimiento administrativo oficioso, en el cual se profirieron y ejecutaron actos administrativos preparatorios y/o de trámite, y actos definitivos, cuyo objeto fue determinar el número de cargos de carrera administrativa que están provistos en provisionalidad.

1.1.- El objeto del citado procedimiento, era determinar mediante un estudio técnico, objetivamente verificado y sustentado en las condiciones funcionales de cada cargo, en sus manuales de funciones, las competencias laborales y el perfil, y en la hoja de vida y forma de vinculación de cada empleado público que ostenta esos cargos en provisionalidad.

1.2.- En el citado procedimiento preparatorio y el acto definitivo "estudio técnico" debía determinarse la condición especial de reten social (Madre /padre cabeza de hogar, pre pensionables, fuero de salud, y fuero sindical), siendo este, un deber legal oficioso que debía cumplirse mediante la comunicación de esta información, y de este procedimiento, al empleado público en provisionalidad, junto con la labor del respectivo estudio técnico de las hojas de vida de los provisionales.

1.2.1.- Le asiste el deber legal de notificar a cada empleado público, del inicio de una actuación administrativa oficiosa, en la cual se profirieron decisiones que administrativamente crean una nueva situación jurídica, frente a la cual se ven afectados los intereses y derechos de todos los empleados públicos en provisionalidad, específicamente los beneficiarios del retén social. Siendo, constitucional y legalmente obligatorio que se informe a los interesados. **C.N. ART.1, 2, 23, 29, 209 – LEY 1437 DE 2011 ART.1, 3, 34, 35, 37 y 38.**

"CPACA - TÍTULO III**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL****CAPÍTULO I - Reglas generales**

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

Abogados - Conciliadores

Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal

Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo

Demandas Administrativas, Laboral, Seguridad Social, Civiles, Penales

Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488

funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

(...)

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-341 de 2014.

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, **resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.**

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

Abogados - Conciliadores

Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal

Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo

Demandas Administrativas, Laboral, Seguridad Social, Civiles, Penales

Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488

funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

1.3.- Como acto definitivo, producto de la actuación administrativa preparatoria oficiosa, secreta y oculta, se profirió el acto administrativo definitivo, de carácter complejo, de naturaleza mixta, denominado **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, expedido y suscrito por los señores (as) **JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO – SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO (ENCARGADO DE FUNCIONES DEL GOBERNADOR)**; y la señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ – PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

1.4.- En este acto administrativo definitivo, y en los demás actos preparatorios, que sustentan y hacen parte integral del acto administrativo complejo, el **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, no existe constancia alguna de que se haya notificado y/o comunicado a los empleados públicos provisionales de la Secretaria de Educación Departamental, sobre el inicio del trámite del estudio técnico de determinación de cargos en provisionalidad, ni tampoco existe prueba de que se les haya permitido manifestar su **condición de especial de reten social**, por ser **pre pensionables, madre o padre cabeza de hogar, fuero de salud, e incluso los fueros sindicales**. Grave contravención de los requisitos legales, constituyendo una vía de hecho, un acto contrario a la ley, que transgrede los precedentes jurisprudenciales, que se sustentan en la normativa siguiente:

LEY 790 DE 2002 - ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

DECRETO 1083 DE 2015

SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

PARÁGRAFO 2º. Deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

(Ver Sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-049 de 2017, T-305 y SU-040 de 2018) - (Ver Sentencia del CONSEJO DE ESTADO 00877 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite.

1. Acreditación de la causal de protección:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite.

1. ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE PROTECCIÓN:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el SECRETARIO GENERAL DE LA RESPECTIVA ENTIDAD analizará, dentro del ESTUDIO TÉCNICO correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

Decreto 648 de 2017 – Orden para la Provisión definitiva de los empleos de carrera.

1.4.1.- Se evidencia que, en la etapa preparatoria y/o de trámite de estructuración del estudio técnico que sustenta la oferta de cargos contenida en el **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, se ha omitido el cumplimiento del requisito legal de determinar cuáles personas son se encuentran en condición de reten social, con especial protección constitucional, beneficiarias de un tratamiento especial, preferencial, más favorable para el empleado; esta prerrogativa ha sido aniquilada en la etapa preparatoria, puesto que no se permitió ni siquiera informarse de su inicio y de sus existencia, no hubo participación de los empleados y/o se los sindicatos; fue un procedimiento administrativo secreto, a espaldas de los propios empleados de la entidad pública Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Educación Departamental.

1.5.- Sustentado en la actuación preparatoria, se expidió el acto administrativo complejo, acto definitivo el **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, en el cual no se identifican los empleados provisionales que ostentan condición de reten social, no se les reconoce formalmente ninguna de las garantías reglamentadas en la constitución y la ley, porque han incumplido sus deber legal informar y permitir la participación de los empleados y sus sindicatos.

1.6.- El acto administrativo **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, es producto de un procedimiento administrativo viciado de ilegalidad de inconstitucionalidad, como quiera que fue secreto y oculto a los interesados y afacetados, quienes se vieron privados de la oportunidad de validar jurídicamente sus condición de reten social, siendo entonces ilícita toda la actuación preparatoria y el acto definitivo contenido en el citado acuerdo.

1.7.- El acto administrativo **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, crea una nueva situación jurídica que es bastante desventajosa para el accionante y todos los agremiados al sindicato, es desfavorable, **por cuanto oferta sus cargos y los coloca a concursar en igualdad de condiciones, desconociendo que son sujetos de especial protección constitucional y legal. Contraviene la norma desconocer esta condición de indefensión y su protección establecida en el Bloque de Constitucionalidad y todos los Convenios suscritos y ratificados por Colombia ante la OIT.**

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la **demonstración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos,**

b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos **sin discriminación de ninguna índole,**

c) **Publicidad.** Se entiende por esta la **difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;**

d) **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**

e) **Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;**

f) **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, **en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;**

g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**

h) **Eficacia en los procesos de selección** para garantizar la adecuación de los candidatos **seleccionados al perfil del empleo;**

i) **Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.**

1.8.- El acto administrativo **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, sustentado en una falsa motivación, contiene notorias afirmaciones que son contrarias a la realidad, por cuanto un gran número de cargos en provisionalidad ostentan la condición especial de reten social, (precisamente a quienes les impidió manifestarlo dentro de la actuación), lo que indica, según la ley, que no todos los cargos podrían ser ofertados a concurso. Esto demuestra la omisión de un deber legal oficioso, que produce el vicio sustancial por inconstitucionalidad e ilegalidad de todo el procedimiento administrativo preparatorio y del acto administrativo complejo definitivo que es el citado acuerdo.

1.9.- La constitución y la ley, le ordenan al funcionario público actuar en estricta legalidad del debido proceso en cuanto a los requisitos dentro de los procedimientos administrativos, habiendo impedido las entidades, la participación, información y defensa de los interesados afectados, se constituye toda la actuación como notoria violación de derechos humanos fundamentales.

INEXISTENCIA DE MANUAL DE FUNCIONES ADOPTADO Y SOCIALIZADO, PREVIO AL ESTUDIO TÉCNICO SECRETO / OCULTO

2.- Al momento del inicio y terminación de la citada actuación administrativa oficiosa, no ha existido el requisito legal denominado "**MANUAL DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES - MFCL**"; hasta la fecha actual no existe, por cuanto no se ha notificado, comunicado y/o socializado la supuesta adopción de un nuevo manual, a ninguno de los empleados públicos en provisionalidad le ha sido informado algún cambio o modificación en sus manuales de funciones.

2.1.- En el caso de la Secretaria de Educación Departamental, existen dos manuales de funciones vigentes hasta la fecha actual, aunque en la practica tienen las mismas funciones, pero formal y documentalmente diferentes; el primero, que le corresponde al personal nacionalizado del Ministerio de Educación Nacional, asignado al departamento; y el segundo es el manual de funciones del personal vinculado por el ente territorial; estos dos manuales de funciones son los únicos que les han sido notificados y comunicados formalmente desde hace varios años a todos los empleados de la citada dependencia.

2.2.- En caso de haberse proferido alguna actuación o decisión administrativa sobre la reforma, modificación o adopción de nuevos manuales de funciones, **la misma no se ha notificado, comunicado, ni socializado a todos los empleados por las referidas autoridades administrativas internas de la dependencia de la Secretaria de Educación Departamental**, en especial a aquellos en provisionalidad, a quienes se les

ha decidido ofertarles el cargo con un supuesto **“nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL”** que no existe en la entidad, que ni siquiera conocen los propios funcionarios de la citada dependencia.

2.3.- Esta omisión administrativa de no haber adoptado y socializado el supuesto **“nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL”** que no existe en la entidad, a todos los empleados de la Secretaria de Educación Departamental, constituye otro vicio del procedimiento preparatorio; debe precisarse que todo el contenido del **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**; en los cargos, perfiles, competencias laborales, diseño de exámenes y evaluaciones, todo, depende del supuesto **“nuevo MFCL”**, que reitero, institucionalmente, formalmente frente a los empleados y sindicatos, no existe.

2.4.- La omisión administrativa de la Gobernación del Atlántico, de no haber adoptado y socializado el supuesto **“nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL”** y, aun así, proceder a expedir el citado acuerdo, es una conducta temeraria que contraviene lo dispuesto en el **Decreto 815 de 2018**, que en uno de sus apartes dispone:

“Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel.....”.

Este proceso se está llevando acabo al interior de la gobernación y se encuentra en etapa de planeación en la Secretaria de Educación, es decir, no se ha culminado.

2.5.- Resulta ilegal, la forma cómo se convoca a un concurso sin haber concluido el procedimiento dispuesto como requisito legal por el **Decreto 815 de 2018**, por lo tanto, vulnera los derechos fundamentales de todos los funcionarios que se encuentran ocupando las vacantes ofertadas, puesto que se generan una serie de inconsistencias y vacíos jurídicos desde el inicio de la misma actuación administrativa.

El **Decreto 051 de 2018**, dispone lo siguiente:

Art.1 - Parágrafo 3. *En el marco de lo señalado en el numeral 8 del Art. 8 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al **Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales**. La Administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales.*

Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo”.

Actuación requisito de norma, que a la fecha no ha ocurrido, porque el proceso del ajuste del **Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL**”, a la fecha no se ha terminado de modificar y/o actualizar, por cuanto todavía existen dos manuales de funciones en la Secretaria de Educación Departamental.

2.6.- El acto administrativo omite pronunciarse con relación a los ajustes del **Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL**”, no refiere ni identifica quienes son beneficiarios de reten social (madre o padre cabeza de hogar, pre pensionables, fuero de salud, fuero sindical), violando el derecho a adquirir la pensión por el tiempo de servicio prestado al Departamento del Atlántico.

2.7.- El citado acuerdo, omite pronunciarse sobre el requisito legal de implementar las medidas de contingencia para proteger los derechos fundamentales de los beneficiarios del retén social, tal como lo ordena la **Ley 790 de 2002**, que protege a las personas en estado de indefensión, como lo son, por ejemplo, los **pre pensionables**.

2.8.- El acuerdo expedido por la Gobernación del Atlántico y la CNSC, vulnera el derecho humano fundamental al debido proceso, pues su acto no tiene en cuenta que los funcionarios aún no han terminado de participar en el procedimiento administrativo de actualización, modificación, adopción y socialización de los manuales que regirán las funciones que cumplirán una vez estos se encuentren ajustados.

2.9.- La conducta asumida por la Gobernación del Atlántico y la CNSC, es violatoria de los principios rectores de la función administrativa, reglamentados también en el **Art.1, 2 y 209**, y en el Título I de la Constitución Nacional, así como también resulta violatoria de los postulados legales del **Art.1, 2, 3, 34 al 38 de la ley 1437 de 2011**.

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y*

deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

IMPOSIBILIDAD DE CONVOCAR OFERTA DE CARGOS QUE NO TIENE DEFINIDO EJES TEMÁTICOS QUE DEPENDEN DEL MANUAL DE FUNCIONES PREVIAMENTE ADOPTADO Y SOCIALIZADO

3.- El acto administrativo denunciado, también pasó por alto la definición de los ejes temáticos del supuesto concurso, actuación administrativa que depende directamente de la administración departamental como creador de su propia estructura funcional administrativa, toda vez que a estas alturas, con pleno concurso ofertado públicamente, todavía la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Atlántico no han definido conjuntamente los ejes temáticos para la supuesta **prueba de competencias básicas, funcionales y las competencias comportamentales**, que se evaluarán por parte de esa entidad, sobre la cual, se estructura construcción de la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las respectivas pruebas. Reiteramos no existe actualización, modificación, adopción y socialización del **Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales**.

3.1.- Es importante resaltar que el accionante y su sindicato presentaron ante la Gobernación del Departamento del Atlántico solicitud para que se cumpliera con lo dispuesto en el **Decreto 051 de 2018**, en el sentido de **socializar la supuesta actualización de los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales**, lo que a la fecha no se ha efectuado en razón a que la entidad se encuentra adelantando el proceso de actualización del citado manual.

3.2.- La Gobernación del Atlántico y la CNSC convocan a un concurso para proveer los cargos de planta de la Gobernación del Atlántico y Secretaria de Educación Departamental, que a la fecha se encuentra provisionalidad, desconociendo los derechos fundamentales de los funcionarios de la entidad, **debido a que no se ha efectuado formalmente el procedimiento administrativo que corresponde normativamente para la "actualización, modificación, adopción y socialización de los manuales de funciones"**.

GRAVE INCUMPLIMIENTO DE CIRCULAR No.201900000107 DEL 12 DE JULIO DE 2019

4.- De igual forma, la Gobernación del Atlántico incumplió con lo dispuesto en la **Circular No.201900000107 del 12 de julio de 2019**, referente a instrucciones técnicas para dar cumplimiento al **Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019**, contentiva del **Plan Nacional de Desarrollo**, en el sentido de reportar en la plataforma **SIMO** el total de vacancias definitivas de los empleos de carrera administrativa de la entidad que se encuentran en condición de **pre pensionados**, lo cual se hizo de manera satisfactoria en la plataforma, y a la fecha continúan reportados en la **OPEC** el total de **veinticinco (25) cargos** que se encuentran en esta condición, los cuales debieron ser excluidos por la **CNSC**, sin embargo apareciendo ofertados, sin ninguna identificación de prevalencia para los pre pensionables. Al respecto, el incumplimiento a la exclusión de estos cargos, pueden generar futuras demandas a la entidad, generando detrimento patrimonial.

4.1.- La comisión Nacional del Servicio Civil se ha sustraído al cumplimiento del deber de las normas de procedimiento administrativo, de reten social y de las mismas normas reglamentarias de los concursos, dejando de lado las garantías para el personal beneficiario de la protección especial por condición es de reten social.

4.2.- **La Gobernación del Atlántico, presentó solicitudes a la CNSC**, donde el mismo ente territorial **solicitó la suspensión del concurso, y luego le solicitó la revocatoria del Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**; por manifestar y reconocer como razones fácticas y de derecho, que no se ha cumplido con el requisito legal del procedimiento administrativo de **"actualización, modificación, adopción y socialización del manual de funciones y competencias laborales"**.

4.3.- De la simple lectura de las respuestas expedidas por la CNSC a las solicitudes de suspensión del concurso, y revocatoria del **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**; se puede evidenciar que la CNSC tiene pleno conocimiento y está informada de la grave falencia de nulidad por ilegalidad, asumiendo dicha entidad, la decisión de

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

Abogados - Conciliadores

Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal

Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo

Demandas Administrativas, Laboral, Seguridad Social, Civiles, Penales

Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488

funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

continuar con el trámite del concurso, situación que conlleva una vía de hecho en detrimento de los derechos y garantías de todos los empleados provisionales, en especial los de reten social.

4.4.- Se evidencia, de forma notoria, que la **CNSC**, exige a la Gobernación del Atlántico **continuar el proceso de selección** que no se ajusta a las condiciones y requisitos legales, incurriendo la citada entidad, en variedad de conductas temerarias, dolosas, antijurídicas y típicas penales y disciplinarias para el funcionario responsable del procedimiento administrativo.

4.5.- La competencia funcional administrativa para diseñar la planta de cargos y además elaborar el Manual de Funciones y competencias laborales, la ostenta de forma exclusiva el ente territorial, esta actuación administrativa no puede ser adelantada por la CNSC, por cuanto carece de capacidad legal y de competencia funcional en la materia. Principio de la autonomía administrativa de las entidades territoriales asignadas en la **Constitución Nacional Art. 298 y 300 No.7.**

GRAVE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO MARCO ESTATAL 2019 – NORMA VINCULANTE – FUENTE DE DERECHOS LABORALES ADMINISTRATIVOS.

5.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta **ACUERDO MARCO ESTATAL 2019**, particularmente en el punto que refiere que a los provisionales que se presenten a las diferentes convocatorias no se les podrá solicitar requisitos adicionales acreditados al momento del ingreso.

5.1.- Siendo el **ACUERDO MARCO ESTATAL 2019**, fuente derechos, debe darse aplicación de forma directa a esta norma dispositiva, por la misma entidad territorial desde el momento del inicio del procedimiento administrativo del estudio técnico, con el análisis del perfil del cargo versus las hojas de vida de los provisionales vinculados, determinando sus condiciones especiales de requisitos vigentes al momento de su vinculación. Este deber se ha incumplido, y el derecho se ha vulnerado en este procedimiento administrativo ilícito. Principios universales de progresividad y favorabilidad de los derechos laborales – Bloque de Constitucionalidad - Convenios OIT.

5.2.- La Secretaria de Educación Departamental tiene un tratamiento especial por las leyes que regulan el vínculo de sus funcionarios por regímenes de carrera docente especial y además por personal nacionalizado y posteriormente descentralizado, pese a ello, tampoco se mencionó este aspecto haciendo que la **OPEC** no esté acorde al manual de funciones y a la lista de cargos que hacen parte de esa Secretaría.

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD CONTENIDOS DEL ACUERDO No.CNSC -2019100000.6316 del 17-06-2019

6.- En el **Artículo Tercero** del acuerdo objeto de la tutela en uno de sus apartes cita: **“Verificación de requisitos Mínimos”**. Estos se desprenden precisamente del trabajo final de ajuste, adopción y socialización del nuevo Manual de Funciones, lo cual no ha ocurrido a la fecha actual; carece de objeto jurídico, por simple sustracción de materia, no tiene sustento factico, jurídico y probatorio esta disposición.

6.1.- En el **Art.7** refiere: **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN”**, para participar en este proceso de selección, se requiere: (...) 2.- Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC”. **REITERO:** No existe un manual de funciones que haya cumplido el procedimiento administrativo requisito legal de actualización, modificación, adopción y socialización, no existe constancia escrita e estos procedimientos. En OPEC no está transcrito un manual de funciones que cumpla con los requisitos de ley.

6.2.- En el **Art.8 en el Parágrafo 1**, reza: “La OPEC, que forma parte integral del presente acuerdo, ha sido suministrada por la Gobernación y certificada por la Gobernación del Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, EN CASO DE EEXISTIR diferencias entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último”. **REITERO:** No existe un manual de funciones que haya cumplido el procedimiento administrativo requisito legal de actualización, modificación, adopción y socialización, no existe constancia escrita e estos procedimientos. En OPEC no está transcrito un manual de funciones que cumpla con los requisitos de ley.

6.3.- Con relación a este aspecto, resulta notorio que, si no se ha terminado de ajustar el Manual de Funciones, ni se ha capacitado al personal, ni se han definido las competencias laborales, ni se han determinado los ejes temáticos, evidenciamos que no se han cumplido estos requisitos de ley, surge a la vista un vicio de nulidad absoluta, por cuanto no se ha determinado de forma legal, con lleno de requisitos normativos, **cuál es el manual de funciones actualizado de la Planta de Cargos y el Manual de Funciones y Competencias laborales** para la Secretaria de Educación Departamental.

6.4.- No se ha identificado ni determinado formalmente cual es el manual de funciones que sustenta la convocatoria del **Acuerdo No.CNSC - 2019100000.6316 del 17-06-2019, no se ha verificado cumplimiento de requisitos legales del trámite del manual de funciones**, de actualización, modificación, adopción y socialización; si resulta ser la misma CNSC la que solicita a la Gobernación del Atlántico - Secretaria de Educación

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

Abogados - Conciliadores

Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal

Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo

Demandas Administrativas, Laboral, Seguridad Social, Civiles, Penales

Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488

funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

Departamental, que procedan a efectuar la actualización acorde con el **Decreto 815 de 2018**, con el gravante de que ese procedimiento administrativo no se ha cumplido a cabalidad.

6.5.- Se adjunta invitación de la Gobernación del Atlántico - Secretaria de Educación Departamental, a la **Jornada de Socialización y Capacitación** con fechas de **24 y 26 de septiembre del año curso**, cuando la venta de pines se inició con fecha de **septiembre 19 de 2019**, no se comprende entonces, bajo que perfiles, ejes temáticos, manuales de funciones y competencias laborales se ofertó la convocatoria, cuando resulta palmario que para la época de la oferta ni siquiera se había tramitado formalmente los requisitos legales de actualización, modificación, adopción y socialización, acorde con el **Decreto 815 de 2018**.

6.6.- El acto administrativo es tan lesivo e inconstitucional, que en el **Parágrafo 2 del citado Artículo 8**, le atribuye la responsabilidad tanto a la **Gobernación del Atlántico como a la Secretaria de Educación Departamental** de un proceso que no se ha perfeccionado respecto de los requisitos legales de actualización, modificación, adopción y socialización, acorde con el **Decreto 815 de 2018**.

6.7.- En el **Art.12** del acuerdo, refiere: "**Cronograma para el pago de los derechos de participación e inscripciones**", al respecto, se observa que no determina fechas exactas, elabora un cronograma abierto e incierto, sin la debida planificación, sustentado sobre supuestos, haciendo que no sea una obligación clara, expresa ni exigible para que se le pueda dar cumplimiento, no hay fechas ciertas, las cuales podrían establecerse discrecionalmente por la **CNSC**, pero al mismo tiempo le atribuye la responsabilidad a la Administración Departamental, generando gran incertidumbre a los empleado públicos en provisionalidad, y a los mismos participantes en el proceso concursal.

6.8.- En el **Art.17**, volvemos al punto de las Competencias Funcionales y Comportamentales, que no se han definido porque **no se ha presentado el ajuste al Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL**", por cuanto el procedimiento administrativo de ajuste no se ha terminado, imposibilitando materialmente que la entidad **CNSC** pueda adelantar un proceso evaluativo bajo criterios que no se han determinado formalmente.

6.9.- Mi prohijado en su calidad de servidor público de la Gobernación del Departamento del Atlántico, desde el año 1997, algo más de 22 años de servicios continuos, en condición de beneficiario de retén social por ser padre cabeza de hogar, responsable de la seguridad alimenticia de mi familia, con mis menores hijos, frente a este procedimiento

irregular e ilícito se ven afectados por el Concurso de Méritos, organizado por la CNCS, en la cual su cargo ha sido ofertado en concurso **sin contar con un Manual de Funciones, Competencias Funcionales y Comportamentales**, y sin ninguna clase de capacitación por parte de la Gobernación del Atlántico, colocando a todos los empleados públicos en una gran desventaja con respecto a los demás aspirantes y vulnerando todos sus derechos legales como servidores públicos.

6.10.- El desconocimiento de todo lo anterior, implica que estamos frente a una convocatoria de concurso de unos cargos inexistentes en la actualidad, por cuanto no existe compatibilidad entre los manuales de funciones de los cargos actuales en la Secretaria de Educación Departamental, ósea que se está ofertando cargos y funciones con funciones que no existen en la realidad de la entidad.

PETICIONES

En aplicación de los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos solicito se sirva conceder el amparo constitucional, y se ordene detener los actos violatorios de derechos humanos fundamentales, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, ordenando la protección constitucional de los derechos invocados ordenando lo siguiente:

1. Solicito se amparen constitucionalmente en tutela los Derechos Fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, información, la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso, de mi prohijado y todos los agremiados a su sindicato.
2. Solicito se ordene detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando rehacer todo el procedimiento administrativo de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, presentada por la Gobernación del Atlántico y Secretaria de Educación Departamental ante la CNCS, desde el inicio del procedimiento administrativo oficioso.
3. Solicito se ordene detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando notificar a todos los empleados públicos de la Gobernación del Atlántico y Secretaria de Educación Departamental, del inicio y objeto del procedimiento administrativo oficioso, de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, permitiendo su información, participación y acreditación de condiciones de reten social.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitamos al honorable despacho, se sirva ordenar la medida cautelar previa de suspensión provisional del **Acuerdo No.CSNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**.

Conocedores, que existen otros mecanismos de defensa, como el agotamiento de la **vía gubernativa, y la vía jurisdiccional solicitando la Acción Nulidad**, sin embargo, nos encontramos ante un término perentorio comprendido entre el **19 de septiembre y el 31 de octubre** próximo, es decir, nos encontramos ante una circunstancia impostergable, que supera la normalidad del proceso judicial de la naturaleza de la acción contenciosa administrativa para el medio de control de simple nulidad, trámite que puede demorar hasta 3 años en promedio, tornándose ineficaz, siendo absolutamente necesario que se profiera la protección constitucional preventiva de manera provisional.

Debemos recurrir a esta medida para que se garantice la protección de los Derechos Fundamentales aquí alegados.

Señores Magistrados, ustedes en su autoridad deben evitar que la Comisión Nacional del Servicio Civil actúe con unos actos administrativos carentes de argumentos que se ajusten a la realidad, vulnerando los Derechos Fundamentales de los servidores públicos de la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Educación Departamental.

SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del Acto Concreto que lo amenace o vulnere".

MEDIDA TRANSITORIA

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el **Art. 8 del Decreto 2591 de 1991**, solicito que la presente acción de tutela sea un **mecanismo transitorio** para evitar un daño irreparable al suscrito y a los servidores públicos de la Administración Departamental afiliados a nuestras organizaciones sindicales, concediendo la protección constitucional como medida transitoria para proteger los derechos invocados, y evitar la agravación de los daños y perjuicios por toda la duración del proceso ordinario del medio de control de simple nulidad..

Conocedores, que existen otros mecanismos de defensa, como el agotamiento de la **vía gubernativa, y la vía jurisdiccional solicitando la Acción Nulidad**, sin embargo, nos encontramos ante un término perentorio comprendido entre el **19 de septiembre y el 31 de octubre** próximo, es decir, nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial de la naturaleza de la acción contenciosa administrativa

para el medio de control de simple nulidad, trámite que puede demorar hasta 3 años en promedio, tornándose ineficaz, siendo absolutamente necesario que se profiera la protección constitucional preventiva. Es por esta situación apremiante e improrrogable, que se torna un estado de cosas inconstitucional, siendo necesario la suspensión de los efectos del procedimiento administrativo contenido en el acto administrativo general **Acuerdo No.CSNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019.**

SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 8. *“La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El acto administrativo que estamos tutelando viola los derechos constitucionales y fundamentales consagrados en los siguientes:

Artículo 2. Derecho a participar en las decisiones que nos afectan.

Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley

Artículo 20. Libertad de expresión e información

Artículo 25. Derecho al trabajo

Artículo 26. Libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio

Artículo 29. Derecho al debido proceso

Artículo 38. Derecho de asociación

Artículo 39. Derecho de sindicalización

Artículo 209. Principios Rectores de la Función Administrativa

Artículo 300 No.7. Autonomía administrativa.

Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RETEN SOCIAL - Definición:

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos: “mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas.”.

Abogados - Conciliadores
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal
Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo
Demandas Administrativas, Laboral, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488
funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

ACTO ADMINISTRATIVO - Ilegalidad:

Esta se genera cuando el acto es contrario a la ley, por lo cual su nacimiento se encuentra viciado, pero tiene plena existencia jurídica, la cual sólo desaparece mediante declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo N° CNSC - 20191000006316
2. Manual de funciones de la Gobernación del Atlántico
3. Manual de funciones de la Secretaría de Educación Departamental -
4. Oficio N° 20192020390201 del 25/07/2019
5. Oficio N° 0839 del 24/07/2019.
6. Oficio N° 2019100000493 del 16/08/2019
7. **Solicitudes de la Gobernación del Atlántico a la CNSC, solicitud de suspensión del concurso, y solicitud de revocatoria del Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019;** por razones fácticas y de derecho, de no haber cumplido con requisito legal procedimiento administrativo de **“actualización, modificación, adopción y socialización del manual de funciones y competencias laborales”**.
- 8.- Respuestas de la CNSC a la Gobernación del Atlántico.
- 9.- Deposito sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN “SINTRENAL – SECCIONAL ATLÁNTICO.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he intentado otra ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y las mismas partes.

ANEXOS

Anexo poder original y copia de traslado y archivo de la demanda.

NOTIFICACIONES

Solicitarnos al despacho tener como dirección para los efectos de notificación:
El suscrito en la Carrera 44 No 55 - 86, de Barranquilla Atl. Email:
funderechoysalud@outlook.com

ACCIONANTE: Calle 9 N° 10-45 en Santo Tomás - Atlántico.

ACCIONADAS:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC – en la Carrera 16 N° 96- 64- Piso 7 - Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

Abogados - Conciliadores

Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal

Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo

Demandas Administrativas, Laboral, Seguridad Social, Civiles, Penales

Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488

funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

Departamento del Atlántico: Edificio Gobernación del Atlántico, Calle 40 entre Carreras 45 y 46. Email: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

"Los que niegan la libertad a otros, no la merecen para ellos mismos"
Abraham Lincoln

Atte,



EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA

C.C.No.72.303.684 de Barranquilla

T.P.No.125.287 del C.S.J.

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

Abogados - Conciliadores

Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Procesal Civil - Penal

Salud y Seguridad en el Trabajo - Magister en Derecho Administrativo

Demandas Administrativas, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales

Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel:301-4047839 - 321-8332488

funderechosocial@hotmail.com efrainvirviescasabogado@hotmail.com

Página | 2

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

E. S. D.

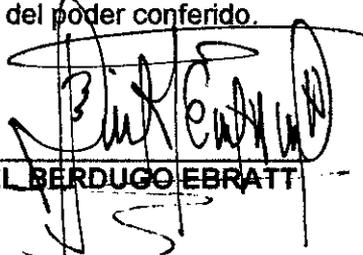
REF: PODER ESPECIAL - ACCIÓN DE TUTELA

DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT, identificado (a) con la C.C.No.72.312.779, actuando en mi condición de empleado público y de representante legal - presidente sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN "SINTRENAL - SECCIONAL ATLÁNTICO", mediante el presente escrito comedidamente manifiesto a usted, que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA**, identificado con la C.C.No.72.303.684 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.125.287 del C.S.J., para que en mi nombre y representación formule **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de las entidades que representan los servidores públicos **EDUARDO VERANO DE LA ROSA - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO - SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO (ENCARGADO DE FUNCIONES DEL GOBERNADOR); LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**; con la finalidad de que se protejan eficazmente todos los derechos humanos fundamentales de la agremiación sindical que represento y de todos los empleados públicos de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, afectados por las conductas lesivas de los procedimientos administrativos irregulares de formulación de estudios técnicos de oferta de cargos públicos en concurso de méritos contenido en el Acuerdo No.CSNSC - 2019100000.6316 del 17-06-2019, de la Gobernación del Atlántico. Así mismo queda facultado para solicitar las medidas cautelares legales; con ocasión de acciones contrarias a la ley por parte de los funcionarios de la citada entidad.

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art.77 del C.G.P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, presentar recursos incidentes de nulidad, revocatorias directa, y todas las acciones legales, conciliar y disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso.

Señor Juez, sírvase reconocerle personería jurídica al doctor **EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA**, en la forma y términos del poder conferido.

Con todo respeto,


DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT
C.C.No.72.312.779

Acepto,


EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA
C.C. No.72.303.684 de Barranquilla
T.P. No.125.287 del C.S.J.

Barranquilla, 17 de julio de 2019



Doctor

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

E. S. D.

Cordial saludo.

Nosotros **WULFREN OLIVAREZ PEREZ, FERNANDO MASQUE MEDINA, NURY ALFARO SAUMETH y ADALDO SANTIAGO CARMONA**, en nuestra condición de Presidentes de las Organizaciones Sindicales del Departamento del Atlántico, acudimos a usted con el objeto de solicitar, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 051 del 16 de enero de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública y se deroga el Decreto 730 de 2015, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. La Gobernación del Atlántico expidió el Decreto No. 006 de 2018 del 3 de julio de 2018 por medio del cual se ajusta y actualiza el Decreto específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia por licencia, licencia de encargo y por nombramiento provisional que conforman el personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.
2. De igual forma la Secretaría de Educación expidió el Decreto No. 00304 de 2018, por medio del cual se actualizó el Decreto específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman el personal global del Sistema General de Participaciones de Educación del Departamento.
3. Que se hace necesario que la Gobernación del Atlántico ejecute lo dispuesto en el Decreto No. 051 del 16 de enero de 2018, en la medida en que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento.

234

como lo dispone el parágrafo 3º del decreto antes citado, que a su tenor reza: **"PARAGRAFO 3º: En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar por el término señalado en su reglamentación las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La Administración previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo"**.

4. Que de igual forma se proceda a dar cumplimiento al Decreto No. 815 del 8 de mayo de 2018, que modifica el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, en consideración a que a la presente los manuales no han sido actualizados conforme a como lo dispone el citado decreto

5. Como quiera que el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, fue debidamente concertado con el gobierno nacional, nosotros en representación de todos los servidores públicos de la planta de personal global de la Gobernación del Atlántico, solicitamos que antes de proceder a firmar cualquier acuerdo con la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con el proceso de concurso de mérito al interior de la entidad, se deberá primero agotar todo el procedimiento antes señalado, con el fin de no vulnerar los derechos constitucionales y legales que le asisten a nuestros afiliados.

6. De otra parte, requerimos a la entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en lo atinente al concurso de ascenso que permita a los servidores públicos participar en los mismos, convocando el 30 % de las vacantes a proveer y el 70 % de vacantes restantes se proveerán con el concurso abierto de ingreso.

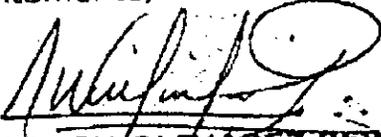
7. Por último que se tenga en cuenta el Acuerdo de la Negociación

2478

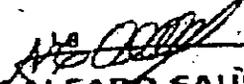
Colectiva de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos suscrito por el Gobierno y Gobiernos y las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, CNT, CPO, CSPA, y las federaciones UNETE y CTU USCTAB, contenidos en el expediente de carrera administrativa, en lo referente a manuales de procedimiento.

8. Así las cosas, exigimos a la Administración Departamental de la CSJ ante la instancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil nuestro requerimiento, en aras de respetar los derechos de los servidores públicos y en consecuencia se realice el concurso de mérito por parte de la CNSC.

Atentamente,


WULFREN OLIVAREZ PEREZ
Presidente de la CSPC


FERNANDO VASQUEZ MEDINA
Vicepresidente de la CTU


NURY ALFARO SAUMETH
Miembro del Comité Ejecutivo CNT


ADALBERTO SANTIAGO CARMONA
Miembro del Comité Ejecutivo de la CTC



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER

Barranquilla, 31 JUL 2019

087 1 2 2 2 2 2

Doctor
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
Gerente Convocatoria
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá

Respetado Doctor,

Por medio de la presente se le remite el Acuerdo de Convocatoria No 20191000006316 de fecha 17 de junio de 2019, el cual fue firmado en el día de hoy 31 de julio de 2019, por el señor Gobernador **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA**, a fin de que se cierre la actuación administrativa que se tiene en curso.

Atentamente,

Maria Elena Iglesia Meza
MARIA ELENA IGLESIA MEZA
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaría de Educación Departamental



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192020390201

Fecha: 25-07-2019

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Doctor

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

Dirección física Calle 40 Cra. 45 y 46 Barranquilla – Atlántico

Dirección electrónica: scoveli@atlantico.gov.co

ASUNTO: Respuesta a su radicado No. 20190510012761 del 22 de julio de 2019 – Solicitud suspensión convocatoria concurso de méritos Gobernación del Atlántico.

Respetado Doctor Verano de la Rosa:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, bajo el oficio citado en el asunto, ha recibido su solicitud de suspensión de la "CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO", argumentando fundamentalmente dos razones, la primera "(...) la Gobernación del Atlántico no socializó con las organizaciones sindicales la modificación al manual específico de funciones y de competencias laborales (...)", y la segunda referida al hecho de que "Así mismo no se ha dado cumplimiento a las preceptivas establecidas en el decreto 815 del 8 de mayo de 2018, que modifica el decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública, en lo relacionado con las competencias laborales y la definición de competencias, para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos", frente a lo cual este Despacho se permite precisar:

La CNSC en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, ha adelantado en relación con la Gobernación del Atlántico un proceso de planeación tendiente a proveer por mérito los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes definitivamente dentro de su planta de personal, proceso que data desde el año 2016 y en el cual se ha logrado alcanzar que ese ente territorial cumpla los presupuestos exigidos por la Circular 05 de 2016, para llevar a cabo el respectivo proceso de selección. Sin embargo, una vez cumplidos los presupuestos necesarios para el concurso y habiéndose aprobado en dos oportunidades por parte de la Sala Plena de Comisionados los respectivos Acuerdos de Convocatoria¹, la Gobernación solicita su suspensión,

¹ En 2018: Acuerdo CNSC No. 20181000006896 del 23 de octubre de 2018

72

situación que en la práctica afecta el correcto funcionamiento del sistema de méritos en el país e impide a esta Comisión Nacional cumplir cabalmente con sus funciones, máxime si se tienen en cuenta los siguientes hechos, entre los muchos otros que en los últimos años han hecho parte del proceso de planeación de esta Convocatoria:

- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL ✓

El día 12 de julio de 2018, la Gobernación del Atlántico, remitió mediante de correo electrónico, el Decreto No. 272 del 09 de julio de 2018, "Por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos por encargo y por nombramiento provisional que conforman la planta de personal global de la Gobernación del departamento del Atlántico".

Posteriormente, la Gobernación del Atlántico radicó ante la CNSC oficio No. 20186000618842 del 3 de agosto de 2018, en el cual manifestó que el MEFCL de la entidad se encontraba actualizado y no realizarían más ajustes al respecto. ✓ 070

En relación con los empleos de la Secretaría de Educación Departamental, el día 30 de abril de 2019, la entidad remitió el Decreto 304 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 000431 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 QUE AJUSTA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORARES DE LA PLATA DE PERSONAL DE ADMINISTRATIVOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

- Recursos para cofinanciar la Convocatoria

La Gobernación del Atlántico, conforme lo previsto en la Resolución de recaudo CNSC No. 20182210067125 del 5 de julio de 2018, transfirió el día 11 de abril del 2019 a esta Comisión Nacional, la suma de \$546.000.000 M/CTE, para efectos de cofinanciar los costos del concurso en lo referente a las vacantes definitivas de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico.

En cuanto a los empleos de la Secretaría de Educación del Atlántico, tal como se dispuso en la Resolución de Recaudo CNSC No. 20182210077605 del 30 de julio de 2018, la Gobernación transfirió a la CNSC, el día 12 de abril de 2019, el valor de \$504.000.000 M/CTE, con el fin de cofinanciar los costos del concurso de méritos para estos empleos en particular.

En 2019: Acuerdos CNSC Nos. 20191000006306 y 201960005316 del 17 de junio de 2019

28

• Oferta Pública de Empleos – OPEC ✓

El día 10 de mayo de 2019, la Gobernación del Atlántico remitió a la CNSC vía correo electrónico, el MEFCL y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa cargada en SIMO, certificada y firmada por el Gobernador, Doctor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, en calidad de Representante Legal, como otra evidencia fáctica de su disposición para ser parte de la Convocatoria Territorial que se encontraba en proceso de planeación.

En relación con los empleos de la Secretaría de Educación Departamental, el día 6 de junio del 2019, la CNSC recibió, vía correo electrónico la OPEC cargada en SIMO, debidamente certificada y firmada por el Doctor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, en calidad de su Representante Legal, y de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la misma entidad, doctora María Elena Iglesias Mesa.

En este orden de ideas y habiendo contando con los presupuestos de planeación requeridos para llevar a cabo el Concurso Público de Méritos, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó la Convocatoria Territorial 2019 –II y con esto las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 21 entidades, entre las cuales fue incluida la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Educación de ese Departamento. ✓

De lo anterior, fue informado el Gobernador del Atlántico, toda vez que mediante correos electrónicos del 2 de julio de 2019 y 5 de julio de ese mismo año, se remitieron por parte de esta Comisión Nacional los Acuerdos No. 2019100006306 y 201960006316 del 17 de junio de 2019, respectivamente, para que fuesen suscritos por el mismo, frente a lo cual no se recibió respuesta de su parte.

Posteriormente, el día 12 de julio de 2019, la CNSC invitó al Gobernador del Atlántico, Doctor Eduardo Ignacio Verano De La Rosa, a un evento protocolario para la suscripción de los Acuerdos de Convocatoria, el cual se llevó a cabo el pasado 18 de julio de 2019, en las instalaciones de la Universidad Libre, sin que al evento haya asistido el doctor Verano de la Rosa, quien tampoco excusó su inasistencia ni envió representante alguno, situación que se repite por segunda vez, dado que durante el año anterior, desplegó el mismo proceder ante el proceso de Convocatoria denominado "Territorial Norte", muy a pesar de la invitación que esta Comisión Nacional le había realizado.

Corolario a lo expuesto, resulta evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adelantado todas las acciones tendientes a lograr proveer por mérito los empleos de carrera vacantes definitivamente en la Gobernación del Atlántico y en la

62

Secretaría de Educación Departamental, tarea que data desde el año 2016, habiendo logrado en dos oportunidades conseguir que ese ente territorial de cumplimiento a los requisitos de planeación y presupuestales previstos para ello. Sin embargo, una vez cumplidos y como ya se indicó anteriormente, pese a la expedición de los Acuerdos de Convocatoria por parte de esta comisión, la Gobernación solicita su suspensión, dejando ver con dicho proceder acciones dilatorias que obstruyen u obstaculizan el cumplimiento del deber constitucional de la provisión de empleos de carrera en vacancia definitiva mediante procesos de selección basados en el principio del mérito.

Al respecto, cabe precisar que recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C - 183 de 2019, M.S Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

(...)

La inclusión de dicho jefe de la entidad u organismo entre quienes suscriben la convocatoria, hecha por la norma demandada, tiene que ver con esta participación, pero no implica, de ningún modo, que 1) él o las L1 E o ci DAFP puedan ejercer las competencias constitucionales exclusivas y excluyentes de la CNSC; o 2) compartir de algún modo Las funciones que se derivan de ellas, o 3) obstruir u obstaculizar el ejercicio de dichas funciones.

De lo expuesto, resulta claro que no le es dado al Gobernador del Atlántico negarse a suscribir los acuerdos de convocatoria, bajo la excusa de haber omitido cumplir con obligaciones que son de su competencia, como lo es el caso de socializar con las organizaciones sindicales la modificación al MEFCL de la entidad y adelantar la correspondiente actualización del mismo, conforme lo previsto en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, frente a lo cual, valga aclarar, los términos para realizarlo vencieron el pasado 8 de mayo del año en curso.

Es por ello, que este Despacho lo insta a evitar seguir incurriendo en prácticas que obstruyen u obstaculizan el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas a esta Comisión Nacional por la Constitución y la ley, como lo sería en este caso, negarse a suscribir los acuerdos que fueron aprobados en Sala Plena de Comisionados del 13 de junio de 2019, sobre lo cual a su vez, la precitada Sentencia señaló:

En consecuencia, si bien el jefe de la entidad u organismo tiene competencias relacionadas con la financiación del concurso, al punto de que sin presupuesto el concurso se tornaría inviable, de ello no se sigue que éste tenga alguna competencia respecto del contenido de la convocatoria, valga decir, de la norma reguladora del concurso, que obliga a la administración, a las entidades contratadas para realizarlo y a los participantes. Tampoco puede, satisfechos los presupuestos administrativos que son de su responsabilidad,



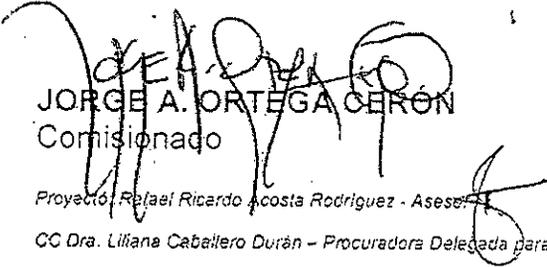
condicionar la realización de la convocatoria o incidir en su contenido, por la vía de rehusar la firma de la misma.

(...)

Como ya se ha dicho y, ahora conviene repetir, la suscripción la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo no implica que éste pueda fijar la norma reguladora del concurso, ni que le sea posible incidir de manera parcial en la misma, por medio de modificaciones o cambios en su contenido, ni que pueda obstruir u obstaculizar, de manera discrecional e inopinada, por la mera decisión de no firmarla, el ejercicio de dicha competencia.

1) Así las cosas, y en el marco de las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (artículos 113 y 209 de la Constitución Política), se requiere al Gobernador del Atlántico para que en virtud al proceso de planeación llevado a cabo por varios años, cumpla las obligaciones que la ley le impone en relación con la materia y suscriba los Acuerdos No. 20191000006306 y 201960006316 del 17 de junio de 2019, otorgando para ello un plazo perentorio que vence el próximo 1 de agosto del año en curso. *uv*

Cordialmente,


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Proyecto, Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor

CC Dra. Liliana Caballero Durán - Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Anexo: Descripción de los hechos que hicieron parte del proceso de planeación de la convocatoria con la Gobernación del Atlántico (9 folios)



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LIDER

GOBERNACION DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Barranquilla,

24 JUL 2019

0839 - 0000

Sección Gestión Documental



S. Hacienda - No. 20190500386762

Fecha Radicado: 2019-07-25 09:08:49

Anexos: 12 FOLIOS.

Doctor
JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO
Secretario de Hacienda
E. S. D.

REF: Solicitud de recursos para cancelación de prestación de servicios profesionales de asistencia técnica para ajustar y actualizar el manual de funciones

Por medio del presenta, solicito a usted la asignación de los recursos económicos correspondientes a la cancelación de la prestación de servicios profesionales de asistencia técnica para ajustar y actualizar el manual de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación - empleos pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones en las áreas de: Talento Humano, Calidad Educativa, Fondo del Prestaciones del Magisterio, Cobertura Educativa, Servicios Informáticos, Inspección y Vigilancia, Financiera, Jurídica, Atención al Ciudadano, Planeación Educativa, Hoja de Vida, Carrera Docente, los cargos asignados a los Establecimientos Educativos del Departamento.

El monto total a solicitar según la propuesta anexa es: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000. 000. MCTE).

Cordialmente,

Maria Elena Iglesias Meza
MARIA ELENA IGLESIAS MEZA

Subsecretaria Administrativa y Financiera

APROBÓ: Sofía Herrera Moreno, Profesional Universitario (E)
ELABORÓ: Diana Talbel Romero, Técnica Operativa (E)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192210480311

Fecha: 12-09-2019

Bogotá, D.C.

Doctor

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretario Privado Encargado de las Funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico

Gobernación del Atlántico

Correo electrónico: mbolano@atlantico.gov.co y scoveli@atlantico.gov.co

Calle 40 Carrera 45-46

Barranquilla, Atlántico



Sección Gestión Documental

Despacho - No. 20190500505572

Fecha Radicado: 2019-09-18 09:11:15

Anexos: 3 FOLIOS.

Asunto:

Respuesta a oficio denominado "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO"

Respetado Doctor Muñoz Pacheco:

Por medio de la presente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, da respuesta a la solicitud relacionada en el asunto, remitida via correo electrónico por parte de Dra. Sheila Covelli el día 10 de septiembre de 2019, radicada en esta entidad bajo el No. 20196000840472 del 11 de septiembre de 2019, como sigue a continuación:

✓ En primer lugar, es importante aclarar que contra el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II", no procede recurso de reposición ni en subsidio de apelación por tratarse de un acto administrativo de carácter general respecto del cual, de forma expresa el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, señala su improcedencia.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. Subrayado fuera del texto.

En segundo lugar, resulta incomprensible que el Gobernador presente un recurso contra un acto administrativo que fue expedido de manera conjunta con esa entidad, y frente al cual él manifestó su voluntad con la suscripción del mismo, acogiendo de manera integral las reglas contenidas en este Acuerdo, acto que valga decir, ya fue publicitado y resulta oponible a la Administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

32

No obstante lo anterior, y en aras de aclarar algunas circunstancias con relación al proceso de selección convocado mediante el precitado Acuerdo, me permito manifestar lo siguiente:

1. Frente a la actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante 'MEFCL', el día 12 de julio de 2018, la Gobernación del Atlántico, remitió mediante de correo electrónico, el Decreto No. 272 del 9 de julio de 2018¹ "Por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos por ~~vacancia y por nombramiento provisional que conforman la planta de personal global de la Gobernación del departamento del Atlántico~~" y con oficio No. 20186000618842 del 3 de agosto de 2018, ese ente territorial manifestó que el MEFCL de la entidad se encontraba actualizado.

Ahora bien, en cuanto a las tareas asociadas al proceso de socialización del referido Manual, se aclara que dicha labor le correspondía adelantarla a la Administración, previa expedición del precitado acto administrativo. Sin embargo, ante su ausencia no nos es dable desconocer la presunción de legalidad de la que goza el referido Decreto 272 de julio de 2018, máxime cuando el mismo Decreto 051 de 2018², previó que dicha gestión se adelantaría: "(...) sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo".

2. En ese mismo sentido, este Depacho debe reiterar que el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 815 de 2018, es a su vez una obligación en cabeza del ente territorial, quien contó con un año a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto², para adelantar la correspondiente adecuación de su Manual, de tal suerte que el incumplimiento de este deber legal será puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Como es de su conocimiento, en este proceso de planeación de la Convocatoria se han dado los suficientes espacios y tiempos para que la Gobernación del Atlántico, realice los ajustes institucionales que requiera, los cuales no pueden ser intemporales, de tal suerte que afecten el propósito constitucional y legal de la carrera administrativa, ésto es, proveer por méritos los empleos públicos en vacancia definitiva mediante un concurso público, abierto y transparente, donde todos los ciudadanos puedan participar en igualdad de condiciones (artículo 125 de la Constitución Política).

3. Respecto al cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC emitió la Circular No. 20191000000107 del 12 de julio de 2019, en la cual se impartieron instrucciones frente al reporte de empleos desempeñados por personas en calidad de prepensionados y remitió a la Gobernación del Atlántico la comunicación de salida No. 20192210379561 del 22 de julio de 2019, en el cual se les requirió el reporte de los

¹ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009.

² El Decreto fue publicado el 8 de mayo de 2018, por lo que las entidades territoriales tenían plazo para ajustar los MEFCL en los términos establecidos en dicho Decreto, hasta el 7 de mayo de 2019. *dec/8/15/2018*

33

empleos desempeñados por prepensionados, en los términos establecidos en dicha Circular.

En respuesta a lo anterior, la CNSC recibió mediante oficio con radicado de entrada No. 20196000774942 del 21 de agosto de 2019, la OPEC certificada y firmada por Rachid Nader, ~~coordinador~~ Secretario Jurídico encargado de las funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico, en la cual expresamente se reportaron 25 empleos desempeñados por prepensionados, frente a los cuales el proceso de selección tendrá en cuenta lo previsto en el numeral 4.3 de la Circular CNSC 20191000000097 del 28 de junio de 2019, que prevé:

4.3. En los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos del sistema general de carrera administrativa aprobados por la Sala Plena de la CNSC a partir del 26 de mayo de 2019, deberá tenerse en cuenta el reporte de las entidades para los empleos que se encuentren en las circunstancias previstas en el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, conforme las instrucciones técnicas que imparta la CNSC.

Los empleos ocupados por provisionales reportados en condición de pre-pensionado se deben ofertar. Una vez cobren firmeza las listas de elegibles para dichos empleos, éstas tendrán una vigencia de tres (3) años, los nombramientos en período de prueba se realizarán a medida que los provisionales reportados en condición de pre-pensionados causen el derecho a la pensión de jubilación (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Frente a la consideración de la definición de los Ejes Temáticos para las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, me permito informar que la CNSC remitió a la Gobernación del Atlántico, comunicación de salida No. 20192210467951 del 6 de septiembre de 2019, informando la programación de una mesa de trabajo a realizarse los días 26 y 27 de septiembre de 2019, con el fin de que esa entidad realice la validación de los Ejes Temáticos sobre la OPEC certificada por la misma, obligación que está en cabeza de la Gobernación, debiendo aclarar que la no comparecencia a dicha actividad, se entenderá como una aprobación a la propuesta técnica que realice la Comisión en relación con la definición de los mismos.

Ahora bien, en cuanto a la "Guía de Orientación" al Aspirante para las pruebas escritas, se informa a la Gobernación del Atlántico que este es un documento de responsabilidad exclusiva de la CNSC, como ente administrador de la carrera administrativa y el mismo se da a conocer a la ciudadanía en general a través de la página web de la entidad, que es el medio oficial de comunicación de la Convocatoria, en cumplimiento del principio de publicidad establecido en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, previo a la realización de las pruebas escritas de la Convocatoria "Territorial 2019 - II".

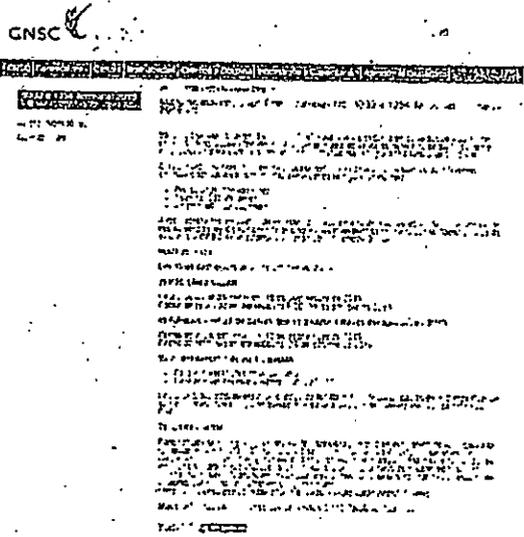
4. En cuanto al retén pensional y de protección especial de algunos cargos que a su juicio debieron ser excluidos de la Convocatoria, conforme lo previsto en el Acuerdo Marco Estatal 2019³, del que usted particularmente cita "(...) a los provisionales que se presenten a las diferentes convocatorias, no se les podrá solicitar requisitos adicionales a los acreditados al momento de ingreso", me permito aclarar que dicha afirmación

³ Acta Final de Acuerdo de la Negociación Colectiva de Solicitudes de las Organizaciones Sindicales de los Empleados Públicos del 24 de mayo de 2019.

30

omite el texto completo del Acuerdo en el que se lee el compromiso del gobierno, así "(...) reglamentar los Decretos ley 770 y 785 de 2005, para regular que a los empleados de los niveles asistencial y técnico cuyos requisitos se modificaron con la expedición de los citados decretos, participen en los concursos que se convoquen para proveer sus cargos por el sistema de mérito, sin que se les exijan requisitos diferentes a los acreditados en el momento de la posesión". Lo anterior quiere decir que mientras el Gobierno no expida la reglamentación, no es posible dar aplicación a dicho compromiso, por encontrarse supeditado a un desarrollo normativo.

5. Frente a las fechas de pago de derechos de participación, se informa que el artículo 12 del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100008636, establece claramente que "La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad", hecho que se cumplió a cabalidad, toda vez que el día 4 de septiembre de 2019, publicó en la página web www.cnsc.gov.co un aviso informativo que indicaba que el inicio de la Etapa de Inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 II, se dará a partir del 19 de septiembre de 2019, como se muestra a continuación:



Cabe anotar que el Acuerdo de Convocatoria en mención, en su artículo 6, establece la forma de financiación de este proceso de selección, así:

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - Para los Niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

37



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20192020390201
Fecha: 25-07-2019
Página 1 de 5

Bogotá, D.C.



Sección Gestión Documental
Despacho - No. 20190500493602
Fecha Radicado: 2019-09-12 09:57:33
Anexos: 14 FOLIOS.

Doctor
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico
Dirección física Calle 40 Cra. 45 y 46 Barranquilla – Atlántico
Dirección electrónica: scoveli@atlantico.gov.co

ASUNTO: Respuesta a su radicado No. 20190510012761 del 22 de julio de 2019 –
Solicitud suspensión convocatoria concurso de méritos Gobernación del Atlántico.

Respetado Doctor Verano de la Rosa:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, bajo el oficio citado en el asunto, ha recibido su solicitud de suspensión de la "CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO", argumentando fundamentalmente dos razones, la primera "(...) la Gobernación del Atlántico no socializó con las organizaciones sindicales la modificación al manual específico de funciones y de competencias laborales (...)", y la segunda referida al hecho de que "Así mismo no se ha dado cumplimiento a las preceptivas establecidas en el decreto 815 del 8. de mayo de 2018, que modifica el decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública, en lo relacionado con las competencias laborales y la definición de competencias, para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos", frente a lo cual este Despacho se permite precisar:

La CNSC en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, ha adelantado en relación con la Gobernación del Atlántico un proceso de planeación tendiente a proveer por mérito los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes definitivamente dentro de su planta de personal, proceso que data desde el año 2016 y en el cual se ha logrado alcanzar que ese ente territorial cumpla los presupuestos exigidos por la Circular 05 de 2016, para llevar a cabo el respectivo proceso de selección. Sin embargo, una vez cumplidos los presupuestos necesarios para el concurso y habiéndose aprobado en dos oportunidades por parte de la Sala Plena de Comisionados los respectivos Acuerdos de Convocatoria¹, la Gobernación solicita su suspensión,

¹ En 2018: Acuerdo CNSC No. 20181000006896 del 23 de octubre de 2018

38

situación que en la práctica afecta el correcto funcionamiento del sistema de méritos en el país e impide a esta Comisión Nacional cumplir cabalmente con sus funciones, máxime si se tienen en cuenta los siguientes hechos, entre los muchos otros que en los últimos años han hecho parte del proceso de planeación de esta Convocatoria:

- **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL**

El día 12 de julio de 2018, la Gobernación del Atlántico, remitió mediante de correo electrónico el Decreto No. 272 del 09 de julio de 2018, "Por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos por encargo y por nombramiento provisional que conforman la planta de personal global de la Gobernación del departamento del Atlántico".

Posteriormente, la Gobernación del Atlántico radicó ante la CNSC oficio No. 20186000618842 del 3 de agosto de 2018, en el cual manifestó que el MEFCL de la entidad se encontraba actualizado y no realizarían más ajustes al respecto.

En relación con los empleos de la Secretaría de Educación Departamental, el día 30 de abril de 2019, la entidad remitió el Decreto 304 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 000431 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 QUE AJUSTA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLATA DE PERSONAL DE ADMINISTRATIVOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

- **Recursos para cofinanciar la Convocatoria**

La Gobernación del Atlántico, conforme lo previsto en la Resolución de recaudo CNSC No. 20182210067125 del 5 de julio de 2018, transfirió el día 14 de abril del 2019, a esta Comisión Nacional, la suma de \$546.000.000 M/C.T.E., para efectos de cofinanciar los costos del concurso en lo referente a las vacantes definitivas de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico.

En cuanto a los empleos de la Secretaría de Educación del Atlántico, tal como se dispuso en la Resolución de Recaudo CNSC No. 20182210077605 del 30 de julio de 2018, la Gobernación transfirió a la CNSC, el día 12 de abril de 2019, el valor de \$504.000.000 M/C.T.E., con el fin de cofinanciar los costos del concurso de méritos para estos empleos en particular.

En 2019: Acuerdos CNSC Nos. 20191000006306 y 201960006316 del 17 de junio de 2019

39

- Oferta Pública de Empleos – OPEC

El día 10 de mayo de 2019, la Gobernación del Atlántico remitió a la CNSC via correo electrónico, el MEFCL y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa cargada en SIMO, certificada y firmada por el Gobernador, Doctor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, en calidad de Representante Legal, como otra evidencia fáctica de su disposición para ser parte de la Convocatoria Territorial que se encontraba en proceso de planeación.

En relación con los empleos de la Secretaría de Educación Departamental, el día 6 de junio del 2019, la CNSC recibió, via correo electrónico la OPEC cargada en SIMO, debidamente certificada y firmada por el Doctor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, en calidad de su Representante Legal, y de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la misma entidad, doctora María Elena Iglesias Mesa.

- sep
(fojos)

En este orden de ideas y habiendo contando con los presupuestos de planeación requeridos para llevar a cabo el Concurso Público de Méritos, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó la Convocatoria Territorial 2019 –II y con esto las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 21 entidades, entre las cuales fue incluida la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Educación de ese Departamento.

De lo anterior, fue informado el Gobernador del Atlántico, toda vez que mediante correos electrónicos del 2 de julio de 2019 y 5 de julio de ese mismo año, se remitieron por parte de esta Comisión Nacional los Acuerdos No. 20191000006306 y 201960006316 del 17 de junio de 2019, respectivamente, para que fuesen suscritos por el mismo, frente a lo cual no se recibió respuesta de su parte.

fojos)

Posteriormente, el día 12 de julio de 2019, la CNSC invitó al Gobernador del Atlántico, Doctor Eduardo Ignacio Verano De La Rosa, a un evento protocolario para la suscripción de los Acuerdos de Convocatoria, el cual se llevó a cabo el pasado 18 de julio de 2019, en las instalaciones de la Universidad Libre, sin que al evento haya asistido el doctor Verano de la Rosa, quien tampoco excusó su inasistencia ni envió representante alguno, situación que se repite por segunda vez, dado que durante el año anterior, desplegó el mismo proceder ante el proceso de Convocatoria denominado "Territorial Norte", muy a pesar de la invitación que esta Comisión Nacional le había realizado.

Corolario a lo expuesto, resulta evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adelantado todas las acciones tendientes a lograr proveer por mérito los empleo de carrera vacantes definitivamente en la Gobernación del Atlántico y en la

Secretaría de Educación Departamental, tarea que data desde el año 2016, habiendo logrado en dos oportunidades conseguir que ese ente territorial de cumplimiento a los requisitos de planeación y presupuestales previstos para ello. Sin embargo, una vez cumplidos y como ya se indicó anteriormente, pese a la expedición de los Acuerdos de Convocatoria por parte de esta comisión, la Gobernación solicita su suspensión, dejando ver con dicho proceder acciones dilatorias que obstruyen u obstaculizan el cumplimiento del deber constitucional de la provisión de empleos de carrera en vacancia definitiva mediante procesos de selección basados en el principio del mérito.

Al respecto, cabe precisar que recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C - 183 de 2019, M.S Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

(...)

La inclusión de dicho jefe de la entidad u organismo entre quienes suscriben la convocatoria, hecha por la norma demandada, tiene que ver con esta participación, pero no implica, de ningún modo, que 1) él o las L1 E o ci DAFP puedan ejercer las competencias constitucionales exclusivas y excluyentes de la CNSC, o 2) compartir de algún modo Las funciones que se derivan de ellas, o 3) obstruir u obstaculizar el ejercicio de dichas funciones.

De lo expuesto, resulta claro que no le es dado al Gobernador del Atlántico negarse a suscribir los acuerdos de convocatoria, bajo la excusa de haber omitido cumplir con obligaciones que son de su competencia, como lo es el caso de socializar con las organizaciones sindicales la modificación al MEFCL de la entidad y adelantar la correspondiente actualización del mismo, conforme lo previsto en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, frente a lo cual, valga aclarar, los términos para realizarlo vencieron el pasado 8 de mayo del año en curso.

Es por ello, que este Despacho lo insta a evitar seguir incurriendo en prácticas que obstruyen u obstaculizan el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas a esta Comisión Nacional por la Constitución y la ley, como lo sería en este caso, negarse a suscribir los acuerdos que fueron aprobados en Sala Plena de Comisionados del 13 de junio de 2019, sobre lo cual a su vez, la precitada Sentencia señaló:

En consecuencia, si bien el jefe de la entidad u organismo tiene competencias relacionadas con la financiación del concurso, al punto de que sin presupuesto el concurso se tornaría inviable, de ello no se sigue que éste tenga alguna competencia respecto del contenido de la convocatoria, valga decir, de la norma reguladora del concurso, que obliga a la administración, a las entidades contratadas para realizarlo y a los participantes. Tampoco puede, satisfechos los presupuestos administrativos que son de su responsabilidad,

16

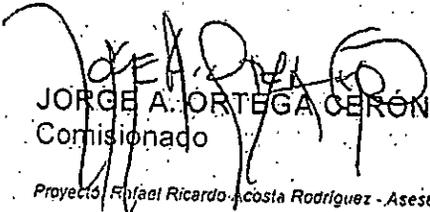
condicionar la realización de la convocatoria o incidir en su contenido, por la vía de rehusar la firma de la misma.

(...)

Como ya se ha dicho y, ahora conviene repetir, la suscripción la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo no implica que éste pueda fijar la norma reguladora del concurso, ni que le sea posible incidir de manera parcial en la misma, por medio de modificaciones o cambios en su contenido, ni que pueda obstruir u obstaculizar, de manera discrecional e inopinada, por la mera decisión de no firmarla, el ejercicio de dicha competencia.

Así las cosas, y en el marco de las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (artículos 113 y 209 de la Constitución Política), se requiere al Gobernador del Atlántico para que en virtud al proceso de planeación llevado a cabo por varios años, cumpla las obligaciones que la ley le impone en relación con la materia y suscriba los Acuerdos No. 20191000006306 y 2019600006316 del 17 de junio de 2019, otorgando para ello un plazo perentorio que vence el próximo 1 de agosto del año en curso.

Cordialmente,


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Proyecto Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor

CG Dra. Liliana Caballero Durán - Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Anexo: Descripción de los hechos que hicieron parte del proceso de planeación de la convocatoria con la Gobernación del Atlántico (9 folios)

Hechos del procesos de planeación de la Convocatoria para la Gobernación del Atlántico

1. La entidad realizó el Registro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera mediante registro OPEC y lo notificó a través de radicado No. 20166000065472 del 3 de marzo de 2016.
2. El día 18 de julio de 2016, mediante radicado de entrada No. 20166000264752, la Gobernación del Atlántico solicitó se le habilitara la OPEC a través del link "Registro OPEC", para realizar revisión y ajustes de los empleos que se encontraban en vacancia definitiva.
3. La CNSC respondió dicha solicitud mediante oficio radicado de salida No. 20162220251271 del 23 de agosto de 2016, indicando que desde el 1 de marzo de 2016 se encontraba a disposición de la ciudadanía el aplicativo *Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO*, con el fin de centralizar la información relacionada con los concursos de méritos, siendo su deber realizar el cargue de la OPEC en dicho aplicativo. Para ello se otorgó un término perentorio que vencía el 31 de octubre de 2016.
4. Mediante oficio radicado de salida No. 20162010326901 del 28 de octubre de 2016, la CNSC exhortó al Gobernador del Atlántico al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa - concurso de méritos, conforme lo previsto en la Circular CNSC 05 de 2016.
5. Mediante oficio radicado de entrada No. 20166000658302 del 15 de diciembre de 2016, la Gobernación informó que dando cumplimiento a la Circular 05 de 2016, realizó la actualización de la OPEC mediante el aplicativo SIMO, reportando 153 vacantes en total, además de ello, informaron que existía un rubro gastos de funcionamiento artículo 20950, denominado Convocatoria para el concurso.
6. Mediante radicado de salida No. 20162220409391 del 23 de diciembre de 2016, la CNSC informó a la Gobernación del Atlántico que la OPEC se encontraba desactualizada, toda vez que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, se encontraba desactualizado frente a lo previsto en el Decreto 2484 de 2014, precisando que el plazo otorgado por el Decreto para realizar los ajustes correspondientes, era de seis (6) meses, siguientes a la publicación del mismo, plazo que venció el 2 de junio de 2015.

En esa comunicación, se otorgó un nuevo plazo para el envío de los insumos debidamente actualizados, el cual fue de 15 días siguientes al recibo de la comunicación.
7. La Gobernación remitió a la CNSC oficio con radicado de entrada No. 20176000074392 del 27 de enero de 2017, manifestando su disposición para realizar el ajuste y modificación al MEFCL de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, en

23

cuanto a los Núcleos Básicos del Conocimiento, sin embargo, solicitó ampliar el plazo para realizar los ajustes al MEFCL, el cual, una vez realizado sería remitido a esta Comisión Nacional.

8. La CNSC remitió a la Gobernación del Atlántico oficio radicado de salida No. 20172020436681 del 4 de octubre de 2017, solicitando cita para el día 26 de octubre de 2017, con el objetivo de tratar temas de gestión y administración del empleo público dentro del marco de la Ley 909 de 2004, puesto que se llevaría a cabo una capacitación en la ciudad de Barranquilla los días 26 y 27 de octubre de esa misma anualidad.
9. La CNSC remitió a la Gobernación del Atlántico el oficio radicado No. 20172020507551 del 22 de noviembre de 2017, en donde informa a ese ente territorial la realización de mesas de trabajo en la ciudad de Barranquilla los días 13, 14 y 15 de diciembre del mismo año, liderada por el Doctor Luis Alfonso Mancera, con el fin de avanzar en los procesos de planeación de la convocatoria.
10. La Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 017 de noviembre de 2017 *"Fortalecimiento de la meritocracia en el Estado colombiano y del empleo público; (II) obligación de los representantes legales de las entidades públicas de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC); (III) elaborar el plan anual de vacantes; (IV) apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo; (V) actualización de las hojas de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP); (VI), presentación de la declaración de bienes y rentas por parte de los servidores públicos"*, exhortando a los representantes legales de las entidades públicas, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la actualización de la OPEC de conformidad con la Circular 05 de 2016 de la CNSC, precisando el deber que les asiste frente al hecho de trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC.
11. Mediante radicado de salida No. 20172020531991 del 30 de noviembre de 2017, la CNSC informó a la Gobernación del Atlántico sobre la programación de una mesa de trabajo para el día 15 de diciembre de ese mismo año, y le solicitó el alistamiento para ese día del certificado o copia del último registro de la OPEC realizado en el aplicativo SIMO, certificación del envío del MEFCL a la CNSC y la constancia o copia del respectivo CDP expedido o en trámite.
12. De acuerdo a lo anterior, se realizó la mesa de trabajo el día 15 de diciembre de 2017, entre la CNSC y la Gobernación del Atlántico, acordando los siguientes compromisos:
 - Ajustes y envío del MEFCL a más tardar el 30 de diciembre de 2017;
 - Registro definitivo de la OPEC conforme al manual ajustado a más tardar el 30 de diciembre del 2017;
 - Disponibilidad Presupuestal - En el presupuesto del año 2018 la Gobernación del Atlántico dejó un rubro por los cargos ofertados; pero como faltaba subir 3 cargos a la plataforma SIMO, se comprometen a expedir el CDP a mediados de

48

- Realizar el reporte de OPEC en la plataforma SIMO – para el 28 de mayo de 2018.
 - La Dra. Norma Patricia Fernández Núñez, Secretaria General de la Gobernación del Atlántico, se comprometió a gestionar el CDP – para el 24 de agosto de 2018.
 - Remitir el MEFCL actualizado – para el 28 de mayo de 2018.
19. El día 18 de junio de 2018, la Gobernación del Atlántico remite por correo electrónico el borrador de la modificación al Manual de Funciones y Competencias Laborales.
20. El 20 de junio de 2018, mediante correo electrónico la Dra. Sheyla Covelli Dávila – Profesional Especializado de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, remitió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3800012 del 19 de junio de 2018, por valor de \$ 546.000.000 M/CTE.
21. El 27 de junio de 2018, la Dra. Sheyla Covelli informa que procedió a realizar ajustes en el MEFCL de la entidad, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Dra. Milagro Bolaño Romero - Subsecretaria de Talento Humano y la Dra. Norma Fernández Núñez – Secretaria General del ente territorial.
22. Los días 3 y 4 de julio de 2018, asistieron a la CNSC la Dra. Sheyla Maria Covelli y el Dr. Maséo Kuzmar Velasco – Profesional Universitario de la Gobernación del Atlántico para aclarar temas relacionados con nuevos ajustes al MEFCL y el cargue de la OPEC en la plataforma SIMO, a quienes se les brindó una capacitación de cargue de OPEC, por parte de la CNSC.
23. El día 4 de julio de 2018, la Gobernación del Atlántico remitió por correo electrónico el MEFCL revisado y ajustado en formato Word, quedando pendiente remitirlo firmado por el representante legal.
24. La CNSC expidió la Resolución de recaudo No. 20182210067125 del 5 de julio de 2018, por valor de 546.000.000 M/CTE.
25. El día 11 de julio de 2018, la Gobernación del Atlántico a través de correo electrónico, remitió la certificación de la OPEC en el aplicativo SIMO, debidamente suscrita por el Gobernador del Departamento del Atlántico y la Responsable de Talento Humano, con 137 empleos y 154 vacantes.
26. El día 12 de julio de 2018, la Gobernación del Atlántico remitió mediante de correo electrónico, el Decreto No. 272 del 9 de julio de 2018, "Por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos por encargo y por nombramiento provisional que conforman la planta de personal global de la Gobernación del departamento del Atlántico".

4/8

27. La Gobernación del Atlántico, remitió oficio radicado en la CNSC bajo el No. 20186000576572 del 18 de julio de 2018, solicitando el cronograma de etapas del proceso de concurso de méritos de ese ente territorial.
28. La CNSC brindó respuesta a la anterior solicitud mediante el radicado de salida No. 20182210396581 del 19 de julio de 2018.
29. La Gobernación del Atlántico radicó ante la CNSC oficio No. 20186000618842 del 3 de agosto de 2018, en el cual manifestó que el MEFCL de la entidad se encontraba actualizado y no realizarían más ajustes.
30. En respuesta a lo anterior, la CNSC mediante radicado de salida No. 20182210426861 del 8 de agosto de 2018, solicitó a la Gobernación del Atlántico, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, remitiera a los correos hmorales@cncs.gov.co y ydgil@cncs.gov.co, la certificación de la OPEC actualizada y suscrita por el representante legal y el responsable de talento humano de la entidad.
31. El 31 de agosto de 2018, mediante radicado de entrada CNSC No. 20186000691952, la Gobernación del Atlántico informó haber realizado los ajustes en la OPEC y manifiestan estar a la espera de la firma del documento por parte del Gobernador. Adicionalmente acusaron el recibo de la resolución de recaudo.
32. El 2 de octubre de 2018, la Gobernación del Atlántico remitió a la CNSC vía correo electrónico, el comunicado No. 20187000002771, firmado por el Dr. Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, en el que solicita la "SUSPENSIÓN CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS GOBERNACIÓN ATLÁNTICO", argumentando entre otras las siguientes razones:
 - Se encuentran adelantando al interior de la entidad, un estudio técnico sustentado en las necesidades del servicio y/o razones de Reorganización Administrativa que propendan por la modernización de la entidad.
 - No están de acuerdo en la realización del citado concurso de méritos, atendiendo consideraciones de índole presupuestal.
 - La urgencia planteada por la entidad, relacionada con la actuación administrativa en mi contra, que impiden en estos momentos llevar a cabo el citado concurso, por lo tanto NO AVALAMOS en estos momentos la realización del Concurso de Méritos.
 - Por expresa disposición de la ley, la CNSC, no puede unilateralmente efectuar la convocatoria de los procesos de selección, toda vez que la misma es el acto administrativo que regula el concurso y que exige para su validez y obligatoriedad la firma de dos autoridades.
33. Frente a dicha solicitud, la CNSC respondió mediante el radicado No. 20182210580941 del 11 de octubre de 2018, desvirtuando los argumentos expuestos por la Gobernación del Atlántico para evitar la realización del concurso de méritos, toda vez que el presunto proceso de modernización que aluden desde

47

el año 2017, no era más que una mera expectativa, mientras que en relación con los presupuestos exigidos por la Circular No. 20161000000057 de 2016, ya todos estaban cumplidos:

- OPEC certificada por el Representante Legal y el responsable de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, el día 11 de julio de 2018, tal como se señaló en el punto 25 del presente informe.
- La Gobernación del Atlántico había remitido a la CNSC el Decreto No. 272 del 09 de julio de 2018 *"Por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos por encargo y por nombramiento provisional que conforman la planta de personal global de la Gobernación del departamento del Atlántico"*.
- La Gobernación del Atlántico había remitido el Certificado de disponibilidad presupuestal No. 3800012 del 19 de junio de 2018, por valor de \$546.000.000.

34. Conforme lo anterior, mediante radicado No. 20182210600001 del 24 de octubre de 2018, la CNSC, remitió a la Gobernación del Atlántico el Acuerdo definitivo *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico "Proceso de selección No. 804 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"* y se invitó a participar del evento de presentación de la Convocatoria Territorial Norte y suscripción del referido Acuerdo de Convocatoria, en la Calle 70 No. 56 -21 Salón de eventos 4 piso 2 – CAJACOPI – Unidad Prado de Barranquilla. Sin embargo, el representante legal de la Gobernación del Atlántico no asistió al evento y tampoco suscribió el acuerdo.

35. Habida cuenta de lo sucedido, la CNSC mediante radicado No. 20192210054921 del 4 de febrero de 2019, invitó al Dr. Eduardo Verano de la Rosa a adelantar una mesa de trabajo con el objeto de llegar a un compromiso respecto a la materialización del concurso de méritos para proveer los empleos que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Atlántico.

36. El 20 de febrero de 2019, se programó mesa de trabajo en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la CNSC y la Gobernación del Atlántico, en atención a la invitación señalada con antelación, sin embargo el Dr. Eduardo Verano de la Rosa no se hizo presente; entre los objetivos de la mesa de trabajo se encontraba precisamente abordar el estado del proceso de modernización manifestado en repetidas oportunidades por la Gobernación del Atlántico, lo cual a juicio de la entidad impedía que se pudiera realizar el concurso de méritos para proveer las 156 vacantes reportadas por ese ente territorial en el aplicativo SIMO para su planta central y las 144 vacantes de empleos administrativos de la Secretaría de Educación del Atlántico.

92

37. No obstante lo expuesto, la Gobernación del Atlántico, conforme lo previsto en la Resolución de recaudo CNSC No. 20182210067125 del 5 de julio de 2018, transfirió el día 11 de abril del 2019, a esta Comisión Nacional la suma de \$546.000.000 M/CTE, para efectos de cofinanciar los costos del concurso.
38. A su vez, el día 10 de mayo de 2019, la Gobernación del Atlántico remitió a la CNSC vía correo electrónico, el MEFCL y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa cargada en SIMO certificada y firmada por el Gobernador, Doctor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, en calidad de Representante Legal, como evidencia fáctica de su disposición para reiniciar el proceso a concurso de méritos, y ser incluidos en la nueva convocatoria territorial que se encontraba en proceso de planeación.
39. De ahí que, en sesión de Sala Plena de Comisionados del 13 de junio de 2019, la CNSC aprobó la Convocatoria Territorial 2019 –II y con esto las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 21 entidades, entre las cuales fue incluida la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Educación de ese Departamento.
40. El día 2 de julio de 2019, se remitió a la Gobernación del Atlántico el referido acuerdo de convocatoria para que fuese debidamente suscrito por el Gobernador, sin embargo, el mismo nunca dio respuesta dentro de los términos concedidos para ello.
41. El día 20 de junio de 2019, se realizó una mesa de trabajo con la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico y la Subsecretaría de Talento Humano en las instalaciones de la CNSC, en la cual se trataron temas relacionados con el concurso de méritos que se adelanta con ese ente territorial, informándoles sobre la aprobación de la Convocatoria Territorial 2019 – II por la Sala Plena de Comisionados, y precisándoles en todo caso, que las obligaciones contenidas en la Circular No. 05 de 2016, no tienen un fin distinto a poder materializar la realización del concurso público de méritos.
42. El día 26 de julio de 2019, mediante oficio radicado CNSC No. 20196000698012 la Gobernación del Atlántico solicitó la suspensión de la Convocatoria.

Hechos del procesos de planeación de la Convocatoria para la Secretaría de Educación del Atlántico

1. La Secretaría de Educación del Atlántico, mediante correo electrónico del 19 de julio del 2018, remitió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 380013 del 12 de julio del 2018.
2. La CNSC expidió la Resolución de recaudo No. 20182210077605 del 30 de julio de 2018, por valor de \$504.000.000 M/CTE.

6.9

3. La Secretaría de Educación del Atlántico, en atención a la Resolución de Recaudo del 30 de julio de 2018, ya citada, transfirió a la CNSC el día 12 de abril del 2019, el valor de \$504.000.000 M/CTE, con el fin de cofinanciar los costos del concurso de méritos.
4. Mediante correo electrónico del 30 de abril de 2019, la CNSC solicitó a la doctora Sofía Herrera, Profesional del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación, remitir actualizado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL, con el fin de continuar el proceso de planeación de la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a su planta de personal.
5. En respuesta a lo anterior, en la misma fecha la CNSC recibió mediante correo electrónico de la Secretaría de Educación del Atlántico el MEFCL, contenido en el Decreto 304 de 2018. ✓
6. A través de correo electrónico del 17 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación del Atlántico, solicitó a la CNSC la apertura del aplicativo SIMO para realizar ajustes en la OPEC ya cargada.
7. En respuesta a dicha solicitud, la CNSC procedió habilitar el aplicativo SIMO desde el 17 al 22 de mayo de 2019, con el fin que la Secretaría de Educación del Atlántico actualizara su OPEC y la remitiera debidamente suscrita por el Representante Legal de la Entidad.
8. El 27 de mayo de 2019, mediante correo electrónico remitido desde la Gerencia de la Convocatoria, se solicitó a la Secretaría de Educación que allegara a la CNSC la OPEC certificada por el Representante Legal y el responsable de Talento Humano de dicha entidad, dando un plazo perentorio que vencía el día 30 de mayo de 2019.
- ✓ 9. El día 6 de junio del 2019, la doctora Sofía Herrera, remitió vía correo electrónico la OPEC cargada en SIMO debidamente certificada y firmada por el doctor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, en calidad de representante legal, y de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la misma entidad, doctora María Elena Iglesias Mesa. Lo anterior, como evidencia fáctica de su disposición para llevar a cabo el concurso de méritos para los empleos en vacancia definitiva de la Secretaría de Educación, y así ser incluidos en la nueva convocatoria territorial que se encontraba en proceso de planeación.
10. En sesión de Sala Plena de Comisionados del 13 de junio de 2019, la CNSC aprobó la Convocatoria Territorial 2019 –II y con ella las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 22 entidades, dentro de las cuales se encuentra incluida la Secretaría de Educación del Atlántico.
- ✓ 11. La CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer*

88

los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 –II”.

12. El día 5 de julio de 2019, se remitió a la Gobernación del Atlántico el referido acuerdo de convocatoria para que fuese debidamente suscrito por el Gobernador, sin embargo el mismo nunca dio respuesta dentro de los términos concedidos para ello.
13. El día 12 de julio de 2019, la CNSC invitó al Gobernador del Atlántico, doctor Eduardo Ignacio Verano De La Rosa, al evento protocolario para la suscripción de los Acuerdos de Convocatoria, que se llevó a cabo el pasado 18 de julio de 2019, en las instalaciones de la Universidad Libre, sin contar con su presencia ni representación por parte de la entidad.
14. El día 26 de julio de 2019, mediante oficio radicado CNSC No. 20196000698012 la Gobernación del Atlántico solicitó la suspensión de la Convocatoria.



15

Doctor
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico
E. S. D.

Cordial saludo.

Nosotros **WULFREN OLIVAREZ PEREZ, FERNANDO VASQUEZ MEDINA, NURY ALFARO SAUMETH y ADALID SANTIAGO CARMONA**, en nuestra condición de Presidentes de las organizaciones Sindicales del Departamento del Atlántico, acudimos a su despacho con el objeto de solicitar, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 051 del 16 de enero de 2018, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública y se deroga el Decreto 737 de 2009, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. La Gobernación del Atlántico expidió el Decreto No. 000272 del 9 de julio de 2018 por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos por encargo y por nombramiento provisional que conforman la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico. ✓
2. De igual forma la Secretaría de Educación expidió el Decreto No. 00304 de 2018, por medio del cual se actualizó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones de la Secretaría de Educación del Departamento. ✓
3. Que se hace necesario que la Gobernación del Atlántico cumpla con lo dispuesto en el Decreto No. 051 del 16 de enero de 2018, toda vez que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento tal

Atte. [Signature]

[Signature]

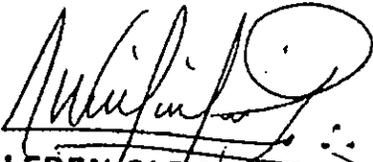
En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar por el término señalado en su reglamentación las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La Administración previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo".

4. Que de igual forma se proceda a dar cumplimiento al Decreto No. 815 del 8 de mayo de 2018, que modifica el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, en consideración a que a la presente los manuales no han sido actualizados conforme a como lo dispone el citado decreto.
5. Como quiera que el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, fue debidamente concertado con el gobierno nacional, nosotros en representación de todos los servidores públicos de la planta de personal global de la Gobernación del Atlántico, solicitamos que antes de proceder a firmar cualquier acuerdo con la Comisión Nacional del Servicio civil, relacionada con el proceso de concurso de mérito al interior de la entidad, se deberá primero agotar todo el procedimiento antes señalado, con el fin de no vulnerar los derechos constitucionales y legales que le asisten a nuestros afiliados.
6. De otra parte, requerimos a la entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en lo atinente al concurso de ascenso que permita a los servidores públicos participar en los mismos, convocando el 30 % de las vacantes a proveer y el 70 % de vacantes restantes se proveerán con el concurso abierto de ingreso.
7. Por último que se tenga en cuenta el Acuerdo de la Negociación

empleados públicos suscrito por el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, CNT, UTC, CSPC, y sus federaciones UNETE y CTU USCTRAB, contenidos en el capítulo 2 carrera administrativa, en lo referente a manuales de funciones. ✓

8. Así las cosas, exigimos a la Administración Departamental se lleve ante la instancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil nuestro requerimiento, en aras de respetar los derechos que le asisten a nuestros servidores públicos y en consecuencia se suspenda el concurso de mérito por parte de la CNSC.

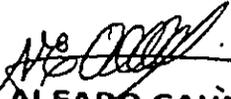
Atentamente,



WULFREN OLIVAREZ PEREZ
Presidente de la CSPC



FERNANDO VASQUEZ MEDINA
Vicepresidente de la CTU



NURY ALFARO SAUMETH
Miembro del Comité Ejecutivo CNT



ADALID SANTIAGO CARMONA
Miembro del Comité Ejecutivo de la CTC



9

54

Barranquilla, 17 de julio de 2019

Doctora

MILAGRO BOLAÑO ROMERO

Subsecretaria de Talento Humano

Gobernación del Atlántico

Cordial saludo.

Nosotros **WULFREN OLIVAREZ PEREZ, FERNANDO VASQUEZ MEDINA, JULIO CESAR GARCIA ABELLO, NURY ALFARO SAUMETH, ADALID SANTIAGO CARMONA, RUBEN ARAGON REALES, DIALMIRO BERDUGO EBRATT, IVETTE BARRAZA PEÑA** y **WULFREDO MEZA GALINDO**, en nuestra condición de Presidentes de las organizaciones Sindicales del Departamento del Atlántico, acudimos a su despacho con el objeto de solicitar, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 051 del 16 de enero de 2018, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de función pública y se deroga el Decreto 737 de 2009, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. La Gobernación del Atlántico expidió el Decreto No. 000272 del 9 de julio de 2018, por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos por encargo y por nombramiento provisional que conforman la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.
2. De igual forma la Secretaría de Educación expidió el Decreto No. 00304 de 2018, por medio del cual se actualizó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones de la Secretaría de Educación del Departamento.
3. Que se hace necesario que la Gobernación del Atlántico cumpla con lo dispuesto en el Decreto No. 051 del 16 de enero de 2018, toda vez que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento tal y como lo dispone el parágrafo 3º del decreto antes citado, que a su tenor reza: **"PARAGRAFO 3º: En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de**

www.atlantico.gov.co

Calle 45 No. 42 y 46, Teléfonos: 312 514 817/2000
Fax: 312 514 02 666 Email: atlantico@atlantico.gov.co



Organismo Autónomo



Presidencia



5

FERNANDO VASQUEZ MEDINA, Sintragobr

JULIO CESAR GARCIA ABELLO, Untragoba

NURY ALFARO SAUMETH, Asegober

ADALID SANTIAGO CARMONA, Sinprogob

RUBEN ARAGON REALES, Sintraeducación

DIALMIRO BERDUGO EBRATT, Sintrenal

IVETTE BARRAZA PEÑA, Sintraodea

WULFREDO MEZA GALINDO, Sintracelda

**CNSC**

Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 20191000006316 DEL 17-06-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- Para los Niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o aduiterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico - Convocatoria No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II"

establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente. 2) La consulta de la OPEC. 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar. 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo. 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad	Página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Retación del número de aspirantes inscritos por empleo	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico - Convocatoria No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantará las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Periodo de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico - Convocatoria No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
Presidente CNSC


EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA
Representante Legal

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Paéz - Asesora de Despacho
Revisó: Wilson A. Arroyave Mota - Director de Carrera Administrativa
Revisó: Javer Alberto Rojas Parada - Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatorias



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

ACUERDO No. CNSC - 20191000008726 DEL 03-09-2019

"Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, literal c), 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – II"*, el cual se encuentra publicado en la página web de la Comisión, www.cnsc.gov.co.

Que en la parte considerativa del mencionado Acuerdo, se indicó que en la Etapa de Planeación del concurso de méritos, la Secretaría de Educación del Atlántico registró la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, compuesta por veinte tres (23) empleos, con ciento treinta y nueve (139) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano.

Que en una revisión realizada por la CNSC a la OPEC reportada por la Secretaría de Educación del Atlántico, se encontró que se registraron empleos con mismo código, grado, denominación, propósito y funciones de manera separada. En consecuencia, se solicitó a la entidad mediante radicado de salida No. 20192210382261 del 22 de julio de 2019, realizar el ajuste respectivo, con el fin de evitar la duplicidad de OPEC correspondientes a un mismo empleo.

Que las correcciones realizadas por la Secretaría de Educación del Atlántico a la OPEC fueron las siguientes:

- i) Eliminación del código OPEC 71517, que correspondía a un empleo de Operario, Código 487, Grado 20, incluyendo estas vacantes en una nueva OPEC identificada con el No. 112158, toda vez que se trataba del mismo empleo quedando en total con 4 vacantes.
- ii) Eliminación del código OPEC 71536, que correspondía a un empleo de Celador, Código 477, Grado 20, con 51 vacantes, registrando en la OPEC 112142, que corresponde al mismo empleo, un total con 47 vacantes, con lo que se reducen 4 vacantes de esta denominación.
- iii) Incorporación de 5 vacantes en el empleo identificado con el código OPEC 71533, que corresponde a un empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 477, Grado 20, pasando de 20 a 25 vacantes en total.
- iv) Eliminación del código OPEC 76504, que correspondía a un empleo de Secretario, Código 440, Grado 17, adicionando esta vacante en la OPEC 71602, toda vez que se trataba del mismo empleo.

Que con las correcciones realizadas el número total de empleos a ofertar pasa de 23 a 22, sin que se afecte el número total de vacantes.

Que mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2019, la Secretaría de Educación de Atlántico remitió la OPEC final suscrita por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, con los ajustes anteriormente referidos.

102

"Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC

ARTÍCULO 2º. La anterior modificación, no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo 20191000006316 del 17 de junio de 2019, los cuales quedan incólumes.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 3 de septiembre de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora del Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón

Revisó: Henry G. Morales Herrera - Gerente Convocatoria

Proyectó: Luz Johanna Castillo - Profesional Despacho 3 Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón